# DEFENORDINABIO

# de la provincia de Guadalajara

CORRESPONDIENTE AL LUNES 7 DE JULIO DE 1856.

# ARTICULO DE OFICIO.

ja pins beenes, aucque sus prodes é

116

# GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sa-bed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Acting the noterroquite no è cobinidate.

#### TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido ju-

dicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los limites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituides.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la diputacion provincial, respectiva; pero sus acuerdos en la materia no

serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

#### CAPITULO II.

## De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que

no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia

que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.° Corresponde á los ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó à instancia de parte.

obstagio, Johanne obj

Art 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia al-

ternativa elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias: 1. Estar ó haber estado casado con española.

2. Haber arraigado en el reino, adquiriendo en el bienes inmuebles.

3. Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una

profesion útil.

Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5. Haberse hallado al servicio del Estado. Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la

extradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados. Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de

la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.º de octubre al 1.º de noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarias para, que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta

fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputación provincial que: oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputación provincial en el mes de Diciembre cada cinco años y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que

ocurran ..

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que: " « man y apropulation y s

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion. Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos o mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fon-

dos y cargas municipales y provinciales del distrito. Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán dere-

cho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion. Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que preporcionen los establecimientos públicos de instruccion y be-

nelicencia. Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las presta-

ciones de servicio vecinal. Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el parrafo 1.º de este ar-

ter desda et mayor contribayente. Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporcion a la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industría.

Todo propietario está obligado a contribuir a aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas à que se hallen afectas sus propiedades, é redunden en be-

neticio inmediato de ellas. In officia per aod , organi T Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratades o por la ley especial de extranjeria. Pernando, de Ciencais y de las entre destanjeria.

# 

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos. Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y suidistrito municipal no habra mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos compuestos de Alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos Soxies and alleging the last carren

do al menos de 1,000 rs.

generales provinciales o municipales en la cantidad que conforme

à la escala de poblacion, establece la presente ley. Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresión ó creación de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal conobjeto de agregarlo à etro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiemo en cualquiera de

los casos siguientes:

Primero: Si no llegando à 50 el número de sus vecinos, lo

creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo Cuando carectere de recursos para sostener los gas-

Tercero: Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntatos municipales. miento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo

Art: 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó que et de concejales. de parte de varios; tanto para agregarse à otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efec-

tuarse en los casos signientes: Primero: Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo: Cuando lo pidicre la mayoria de los vecinos de la

porcion o porciones que hubieren de segresarse. Tercero: Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caserios, con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la capeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar intermed os: la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las si-

guientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan Segunda: Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término de formarlo:

jurisdiccional proporcionado a su poblacion.

Tercera: Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los ve-

Ar. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolcinos. veran los expedientes sobre créacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y terminos, ovendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la población y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no seran ejecutivos sin la aprobación del Gobierno oyendo al Consejo de Estado. ob northing in no chitTHTULO II.

De la eleccion y renovacion de ayuntamientos y concejales.

## OTHER OF CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos múnicipales que no pasen de 100 vecinos, seran inscritos como electores, para los cargos le alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales o municipales."

En los de 101 à 500 vecinos, las cinco sextas partes de los con-

tribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 à 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1:001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes. Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por orden de mayor a menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33, Seran tambien inscritos como electores, ademas del

numero que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo elecdistrito. toral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para Senadores y Diputados à Cortes en concepto de contribuyentes. Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales,

provinciales ó municipales, sean: Primero. Individuos de las academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demás dirigidas por el Go-

Segundo. Indivíduos de las sociedades económicas. bierno. Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el ma-

gisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos. Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demás que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes, estudios y examenes previos.

Sexto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten suel-

do al menos de 4,000 rs.

Sétimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán co-

Printero. A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista mo bienes propios:

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean la sociedad conyugal. sus legit mos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres o

madres sean usufructuarios. Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta é utilidades procedentes de bienes propios é del ejercicio de cualquiera profesion, industria o comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma pro-

porcion que marca la anterior escala. Art. 36. No serán electores aunque reunan los requisitos y

circunstancias exigidos en esta leya

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos anto de

Segundo. Los sentenciados á penas aflictivas y correcionales prision. mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rel a-Lilitación en los casos en que esta proceda con arregio á las leyes. Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen su-

Cuarto: Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus biejetos a curaduría.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda naciones intervenidos. nal, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos con-

Sexto. Les que por sentencia judicial estuviesen sometidos à la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo seran todos los vecinos no incapacitados.

Exceptuandose en uno y otro caso: Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo u otras obvenciones del Gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados in sacris.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin

un año de hueco. Cuarto. Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales. Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren

leer y escribir. Art. 33. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

Los mayores de 70 años. Primero.

Segundo. Los impedidos fisicamente.

Tercero. Los que hubiesen sido Senadores o Diputados a Cortes o provinciales durante el año que siga a la espiracion de aquel' encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado à Cortes o provincial, optarà entre uno y otro cargo en el plazo de quince das, después de constituirse el cuerpo a que la eleccion le envia. No haciendolo, se en iende que renuncia al cargo mu-

nicipal, ó el provincial en su caso.

Art. 41. Todo concejal que, siendolo entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: exceptuanse los comprendidos en los parraros

primero y quinto del articulo 36.

# CAPITULO II. OLITORILI ALIBILI SE SULP

# De la formacion de las listas electorales.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetandose estrictamente à las prescriciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituira el ayuntamiento la comision electo-

ral, bajo la presidencia del alcaide, el día 1.º de junio. Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos. los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estimen necesarios, y que todos los agentes de la administración estan obligados à facilitarle, formará las listas electorales.

Ar. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguien-

Primero. Electores contribuyentes de-mayor a menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero, della qui co oznabacione

Tercero. Electores contribuyentes para senadores y Diputados à Cortes, tambien de mayor à menor, y con expresion de cuotas. Cuarto. Capacidades, con expresion de su clase y sueldo e disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho elect. d. Art. 46. La comision someterá las primeras listas al examen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de jua 10, y el cuerpo municipal dedicara à su rectificacion las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas,

antes, del 15 del mismo mes. Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, era conceimento del publico, en los parajes de costumbre el 25 de julio à nias tardar, y permanecerán asi hasta el 10 de se-

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéncose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaria se tendrán siempre de manificale à disposicion de los

Art 48. Desde et 26 de julio al 15 de agosto admitira y reque quieran examinarlas. solvera el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que à ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusión de electores, atendiéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito en su resolucion

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean coná los interesados. las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho à reclamar la exclusion de los que creyeren halfarse indebidamente inscritos

en las listas electorales. Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho a reclamar las

inclusiones que estimaren justas,

Art. 50 Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documen-

Los reclamantes tienen derecho a que en la secretaria del ayuntamiento, se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales, ninguno de los que esten inscritos, sin darle conocimiento de la

reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razon, y han de constar además en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabi idad a quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el

20 de agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el dia 1.º al 15 de setiembre los que se crean agraviados nor la resolucion del ayuntamiento a sus reclamaciones, podrán acudir ante la Diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50

e esta ley. Art. 53. La Diputación provincial, tomando las noticias é inde esta ley. formes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto a rectificación de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de octubre; de forma que el 15 esten todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayunta-

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, podrán esmientos. tos que se redacten segun lo prescrito y con arregio á las rectificaciones acordadas por la diputación provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijandolas para conocimiento del público desde el dia 25 de octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaria à disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quie-

ran examinarlas. Donde las listas se imprimieren, se venderan ejemplares de

ellas por el precio mas módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 53 y 56 servirán para toda elección municipal que se verificare desde el 1.º de noviembre de un ano hasta igual din del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 36, serán borrados de las listas por el ayuntamiento de oficio ó à instancia de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos et oportuno expediente justificativo. achiereto al ayuntanatento o

# CAPITULO III. De la división del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para le eleccion de ayuntamientos los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales, como se crea conveniente y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios la acordarán

los ayuntamientos Hecha la division, y expuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitira à la Diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podra alterarse sino por justa cau-Art. 166. - El mantre do de alegade a la lega

nicato sen proporcional al de vectuos del distrito municipal.

sa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo an-

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas aptes del terior. dia 1.º de setiembre, y no serán válidas en ôtro caso para el próximo año.

# crito, y para los de securios los dos que le siglicimente de la las que los que contuyidad. CAPITULO, VI. OLUTICA DE CONTUNES, se tendente

# De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán tados los años el primer domingo del mes de noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la manana en el sitio destinado al efecto por el alcalde quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion à lo menos, en los parajes de costumbre y en el Diario del pueblo si lo hubiere.

Art 63. A cada colegio efectoral concurrirá un alcalde; y no habiéndolo, el regidor à quien por antiguedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y ademas una urna

para depositar las papeletas de la votación.

Art. 64. No se admitirá á votar a persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibira al que

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el conlo estuviere. cejal que asistiere al colegio ocupara la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes a tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará à lo que resulte de las les de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, à lo que sin discusion de ninguna especie decida la jun-

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escrutadores inteta preparatoria. rinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion ede la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y à pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su

Art. 69. La papeleta contendra el nombre de aquel de los voto.

electores del mismo colegio à quien se designe para presidente, y debajo con distincion y expresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio, para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se iran acercando uno a uno sucesivamente à la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que à su presencia lo depositara en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará. Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna

persona se acudirá al testimonio de dos electores cono-

Hora y media despues de haberse declarado abierta cidos. la sesion de la junta, preparatoria, prohibira el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion a persona alguna, cerrando las puertas si necesanio fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes, y lugo que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dira: Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitira de nuevo la entrada en el local a los que para ella tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion un escrutador leera en voz al ta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y enseguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyendolas en alta voz y deposit indolas, enseguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, o pedir que se vuelvan a leer, las papeletas sobre que se le ofrezca

duda. Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente, nota de la votacion para presidente, y otros de la votacion para se-

cretarios. Art. 75. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoria, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito o de palabra à que dieren lugar, se consignaran precisamente en el acta.

Ast. 92. Anies de las cobe de la madana del da siguirque cur-

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omit do la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designando para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

sprobada por la diguracion provincial. Para la nueva di-

vinion se guardarán los tramites prevenidos en el articulo an-

En las que contuviesen mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos, y por nulos todos

los restantes. Totalo 2010 100 201 40 2240100010 201 30

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas a que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren identicas, se contarán como una sola; pero si hubicre entre ellas alguna diferencia esencial, se

anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula. Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por le que respeta à la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿ Hay protesta que hacer contra el escrutinio? »

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anoto, y luego que se hubiesen confrontado entre si los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y esten de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente à los que los anotan para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por órden de mayor á menor, y sin omitir

ninguno.

Artr 82. Estas listas se leeran en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores à los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contaran públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclama-

cion.

Art. 81. Si despues de quemadas las papeletas el presidente o alguno de los secretarios escruladores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubiere obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria, dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no

fuera el elector det mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos, redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositaran en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales. Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente à la mesa, y entregaran al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán o haran escribir a persova de su contianza en el local, y a su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los

secretarios lo anotara 190 ga

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera, bajo el epígrafe de alcalde ó alcades, se inscribirán el nombre de la persona ó personas que el elector quisiera nombrar, determinando expresamente el alcalde primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 86, encargandose dos secretarios del escrutinio, para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad a lo prescripto en los articulos 81 82 y 83, entendiéndose todo le que alli se refiere á la eleccion de presidente con la de alcaldes y con la de regidores lo respectivo a secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio se contentarán y quemaran las papeletas de los votos, y levantará el presidente la se-

Sion. State and not officered Art. 91. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente, de la mesa y el otro lo remitira al alcalde ûnico o primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá una lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cui-

ayuntnutento en su primera seston ordinaria del mes de - Olavia and mologophimograms & darán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas à la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores, que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la

votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer dia todos electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo dia y redacta. da su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92: y extenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo preveni-

do para la parcial en el art. 91.

#### OBBERT IN SOLKED TO CAPITULO V. THE STORE OF DECYMEN

#### Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre á las diez en punto de la mañaua. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales

en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los indivíduos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practi-

car el recuento y resúmen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legitima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hi-

cieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamación y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los indivíduos de la junta, se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la diputación provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de noviembre hasta el

15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 102. Al dia signiente 16 remitira el ayuntamiento a la diputacion provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hu-

bieren presentado.

Art. 103. La diputación, hasta el 20 de diciembre, declarara definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de diciembre, ordenandole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la diputación todas

las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier metivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

#### CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habra menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múl-

Art. 108: La escala proporcional que determina el número de tiplo de tres:alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de

alcaldes y regiones do siguier sus vecinos, es la siguier vecinos.	Alcaldes.	Regidores.	TOTAL de concejales.		
Hasta 100 inclusive  De 101 á 500  De 501 á 1,000  De 1,001 á 2,000  De 2,001 á 3,000  De 3,001 á 4,000  De 4,001 á 5,000  De 5,001 á 10,000  De 10,001 á 20,000  De 20,001 á 40,000  De 20,001 á 40,000  De 40,000 en adelante.	2 2 3 4 5 6 7	3 6 9 12 15 18 21 24 27 30 33 36	11 14 18 22 26 30 34 38 42 47		

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y

seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno du-

e dos años. Art. 111: Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y re dos años. nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente. Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren - Henado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince dias de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art: 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prévista en esta ley, vacasen las alcaldías, se verificará eleccion

extraordinaria en los casos siguientes;

Primero: En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

Segudo. Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes excediese à la tercera parte del de alcaldes, en

los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveeran solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número exceda à la tercera parte del total de regidores.

Ocurriende despues de dicha época, y si llegasen é excediesen à la mitad del mismo total de regidores, seran llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refleren los artículos anteriores á la diputación provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo, que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamien-

to cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamades al tenor de lo que dispone el parrafo 2.º del artículo 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores; à consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.º de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirandose los salientes.

#### -Builting to transferred CAPITULO VII.

Policia de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

-mis al li biantistationalis replication at observa in charact

CHAIR AND THE PRESENTED OF VERNINGER SOUTHERN VERNIT PROPERTIES, TERRIBLE.

Art. 119. La conservación del órden y la represión inmediata

de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus presidentes, a quiènes las autoridades presidentes cuantos auxilios necesiten.

Art. 120.- En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean el vtores y ninguno con armas, bastones, palos o paraguas. Exceptuánse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la eleccion quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio

de muleta o baston, podrán entrar con ellos en los colegios. Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el orden, taltare al decoro de la reunion o al respeto debido al presidente, será reprendido por éste; y no reportándose, podra ser expulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, prévio acuerdo de la mesa:

El elector expulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se

cumplirá lo dispuesto por la mesa!

Art. 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado à prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones:

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

#### TITULO III.

o are transported training the following of the contract of th

De la administracion municipal.

## CAPITULO I.

#### De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económicoadministrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos politicos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, segun los

casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores Segundo. gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primere. El nombramiento y separacion de sus empleados y

dependientes. Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de

otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun. Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y púeblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realización de sus reintegros, acordando

al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme à la misma ley:

Sexto. La administracion y conservacion de los cementerios

propios de los pueblos.

Sétimo. La administración, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aproyechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estaviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para

mejoras materiales en el distrito. Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos,

veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo, La distribucion de las limosnas, socorros y jornales à los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los limites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, asi como las obras de igual carácter peren-LEY DE ORGANIZACION. — Pliego 2.

torio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que ei importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

do los excesos que pandan comencierse en los colegios electorares

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputación provincial para que decida

definitivamente.

Decimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion à los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para

gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la deuda pública.

Décimosesto. La distribucion del servicio de alojamiento

y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 127 Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestes ordinarios y extraordinarios.

Segundo. la Creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados

municipales, á sus vindas ó huértanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construcion, rectificacion y clasificacion de los ca-

minos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordedenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, pré-

vio dictamen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte à la diputacion provincial, al oir el dictamen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó

recobrar

Art. 128. Necesitan la aprobación de la diputación y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el parrafo 3.º del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y

mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en gene-

ral obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régi-

men de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputación provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion para que, oido el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las

leyes y disposiciones para su ejecucion.

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y reclificar el censo de poblacion de sus dis-

tritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional. Quinto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su com-

petencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

No surface theretos de la eletada y alcales y area definida en

which but his later a community of the community in a

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anual. mente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputación provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto de alcalde, y al Gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion

del gobernador de la provincia.

constep de praticalde y

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son. segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuijuicios de reparacion dificil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputación provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del circulo de sus atribuciones.

#### CAPITULO II.

#### Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcalde y regidores son honorificos. gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas

de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A talta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todo los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demás por su orden.

Cnando el gobernador de la provincia asista á la sesion del

ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputación de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podra el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma se-

sion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas

uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas

uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal, presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobara el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario de ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor

alguno. Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayunta-

miento será primero discutido y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos, comisiones compuestas de individuos de su seno. THE SALE OF THE PARTY OF THE PARTY SALES

Estas comisiones pueden ser. Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinándo el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtubieren mayor número de votos. y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su

presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores sindicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instrucción y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cunplimiento de las obligaciones que las leyes imponen. - (1914) A CHEMILIAN TO SELL METERIC SOLD OF STILL SOLD OF STREET ASSESSED.

## polonimoly and CAPITULO III. The same the adjusting me

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionab 21 christif to go obiles yide barrio. Enliged outs to other has

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos. Abullita de actes y acompany ao ambigables

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con

las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde tambien al alcalde único ó primero en su caso, como gefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del artículo 126, y arresto por insolvencia.

Seguudo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmitir à la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputación provincial, al gobernador de la provincia, al Gobier-

no ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Sétimo. Egercer todas las funciones propias de ordenador y gefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno 2000 geolaivongni mang abibung majt somempornianti

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno por couducto de este, y á las Córtes directamente, cuando fuere en queja del Gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin

permiso del gobernador de la provincia.

Decimotercio. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes. A contigui of cinamina of the leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solo dos alcaldes, cada uno tendrá à su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, asi como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de

constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorifico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez

sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles; cuando la ausencia pase de veinte y cuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el alcalde

licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

#### CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso. Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien co-

mun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno. Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los nego-

cios para la resolucion del ayuntamiento. Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo à las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones. Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de anti-

güedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiese de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los indivíduos de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo. En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en

virtud de servicios importantes hechos por el pueblo. Art. 170. Otro Real decreto señalara la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deberán usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal. Exceptúandose solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

#### CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de Art. 172. sus fondos. at the first the state of the s

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edadi-

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los politicos:

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por

las leyes.

Una ley especial en relacion con la de instruccion pública, senalará los estudios ó condiciones academicas que deban tener los secretarios de ayuntamiento...

Art. 174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles

con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletin eficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles,

deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la

ley exijat Segundo. Certificacion del alcalde de su respectivo domicilio o vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los de-rechos civiles, y no inhabilitado para los políticos:

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los preten-

dientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletin ofi-

cial de la provincia: Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveera el ayuntamiento la vacante, cerciorandose antesde la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y

gobernador de la provincia:

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputación y gobernador de la provincia para su conocimiento:

Art. 179. La destitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden des terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion

provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamien-

to son:

Primero: Asistir sin voz ni voto a todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente:

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las co-

misiones y la resolucion del ayuntamiento:

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion

del ayuntamiento con su techa respectiva:

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones

del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso?

Sexto: Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiese secretario especiel al efecto:

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones à que hubiere lugart

Estas sin embargo para ser valederas, requieren el V.º B.º del

alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar à los empleados de la secretaria de

que es jefe. Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan: o el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo?

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun

los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constando en el acta:

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo. Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldia, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de

atribuciones.

one consider CAPITULO VIII.

De los presupuestos municipales. Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la diputación provincial, obtenida la cual; se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y ob-

servandose las mismas formalidades que para su formacion. Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso explicitamente consignado en el párrafo 12 del

artículo 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber: 

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en articulos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arregio á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios; son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes.

Art. 190: Corresponden á esta clase: Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de

los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, y reparacion y entretenimiento de los

caminos y vero las, puentes y pontones vecinales.

Sétimor La conservacion reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de de-

terminadas leyes:

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leves.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercio. Las suscriciones al Roletin oficial; à este y à la Gaceta del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes, en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encua-

dernadas en el archivo: Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y con-

secuencias de contratos. Décimoquinto. Una partida para inprevistos, con inclusion de calamidades públicas; que no esceda del 10 por 100 del pre-

supuestos de gastos. Décimosexto: Cualquier otro gasto análogo á los anteriores o que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha

de ser obligatorio.

Art. 191. Cuindo los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores à los ingresos, podrán los ayuntamientos votar les arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun, hasta la nivelacion.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos, se com-

prenderán:

Primero. Los ordinarios. Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias, o arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio A del establista ombo establista establista

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado ó pa-

ra un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresió de la categoria de los eventuales que los preci-sos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gartos necesarios o convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios: Trimero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año

Segundo. Los que se hicicren para gastos de obras de con-sideración por su entidad y por su cualidad de accidentales. Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades a que

los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo, y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación dentro del termino preciso de diez, dias co tados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputación reformara ó aprobará el presupuesto précisamente en les veinte dias signientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la egecución de la sentencia.

Art. 196. Exceptúanse de lo dispuesto en el articulo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda o hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cu-

hrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado. bles para pagur todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida o partidas necesarias, o formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la diputacion provincial, que décidira lo conveniente para que tenga en cto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento, de los juzgados v. tribunales las cuestiones que pue-dan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse a sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del

mismo modo que los ordinarios. Art 199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de agosto, los ayuntamientos constituirán, una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comision formara el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de agosto, de manera que pueda someterlos al examen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes

de setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformara el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que faeren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para an-

tes del 30 de setjembre. Ef proyecto de que habia el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las ses ones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. En el dia 1.º de octubre el ayuntamiento, en sesion pública extraordinaria que celebrara para el solo efecto de este articulo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse le para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designación por suerte de estos asociados, tendra el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor a menor segun las chotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán a continuación de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidna de plano las reclamaciones que

los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun 'nombre:

stas algun 'nombre: Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubicse dado á los electores. Art. 204. Concluida esta operación, se dividira una de las lis-

tas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden

de cuotas de mayor a menor. Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de m'is la primera parte de las très en que se divide la lista; y si so raren dos se pondrá uno en

la primera y otro en la segunda parte. Art. 203. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leidas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos

tercios de los indivíduos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna. the source of the first of the approximation of the source of

si el gola rasder y la dipartección no escaviegen de acuerdo pa

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sagando, y el secretario auotara los nombres que con-

Art. 208. Guando de las operaciones prescritas en los artículos tengan. anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes. to the state of the state of the state of

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art, 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletin oficial de la provincia, ó Diario del pueblo si lo hubiere:

Art. 210. Al signiente dia se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el examen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los indivíduos de la junta tendrá igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de octubre, y en poder de la diputación provin-

cial el 1.º de noviembre.

Art. 212. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurran se observará los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencià del gasto. Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el

cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos. Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusion se aprobará, reformará ó desecherá el presupuesto.

Art. 213. Aprobado o reformado el presupuesto, se remitirá a

la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 214. Los asociados que designe la suerte para concurrir à la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de el sino por causa de imposibilidad demostrada a juicio del Ayuntamiento. Los que se excusaren habran de hacerlo en los dias que median del 1.º al 5 de octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 216. Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad

mas uno del número de concejales y del de asociados....

Art 217: Las actas de las juntas se redactarán pon el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizandolas todos los presentes. Estas actas producen los mismos efectos legales que las del

ayuntamiento.

· Gv al ma vap libreman CAPITULO VIII. ob kraboup ale

# Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.

Art. 218. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, a excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administración del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudación municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de

aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento à cargo

del depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcal-

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará a cargo de un regidor interventor elegido por el ayunta-

miento. Art. 224. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto a que se cargue.

Tampoco intervendrá ningan libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capitulo y artículo respectivos.

Art. 225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 226. En los ayuntamientos donde la importancia de sus LEY DE ORGANIZACION. - Pliego 5.

entered 20% . Si presidente heepi en alla voz las cédulas, seguin

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con acreglo à las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes. Is ordana lob appart de accidente

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos

durante el anterior. En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circuns anciadas de los gastos causados. and the continued of the solution of the continued of the

Art. 229. Al principio de enero se reunirán los indivíduos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administración, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de febrero. Induga estiment aut apprisado de michigo por

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento para la formación de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas. abrobatia, reforming a depotencia, el presupuesto,

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer dia festivo de marzo, bajo la presidencia del alcalde único. o del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento. somembro solsenguseriq sol sh goishard ni h

- Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinado las cuentas y documentos justificativos, emita su dictamen antes del 15 de marzo.

Art. 233. A la sesion é sesiones en que se discuta el dictamen de la comision podrán asistic con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

- Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de abrtl.

En este dia se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoria absoluta de votos su dic-Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho afor-

mular por escrito un voto particular, que original se unirá al de gryndanicate, y se escribirán en el libro que al el se estadicade

Art 236. El dictamen de la mayoria ira suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la vo-

tacion del dictamen definitivo.

Art. 237 Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaria el 15 de abril para que le examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasara integro a la diputación provincial, en cuyo poder ha de estar rel 10 ide mayo. en no oppositivio otdioini de la ognisimo dia

Leine a TITULO IV. onthe sur covers y actioning

Art. 220. Follos los fondos montejales, meresarán precisa-O DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES. Ordinario de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra

## V ofgotto not obstimucapitulo unico. unico distributo de la la

superion) estricta à sus presupue stos ordinarios y extraordinarios. - Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputación y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezea y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad. Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos

de su competencia. Segundo. Por extralimitación de atribuciones:

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversion en la administración económica.

Art. 193 . No se gampon irán nunca on ci-presupriesto ordinas

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamentamientos ó á sus individuos ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito. Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurren en hechos ó omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243, Procede la amonestacion en los casos de error, omis on ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitación de poder v abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica. dede lug dendes que lenguir constituides a sur

Las multas.

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con aper. cibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitación ó abuso de autoridad. y en el de negligencia reparable en la administración económica. cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del parrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposicioues del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El maximun de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcades y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayunta- mtento.	Alcalde único 1.°	Alcaldes	Regidóres
applications	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
sign state signal and the	200	70 120 100	nir ob zani Ligana <mark>»</mark> vir i	19 Ol 60 119 15 (20 70 70
11	400 700	200	80 150	70 100
14 á 22	1,000 1,500	500 700	300 500	200 300
38. 42.	2,000 3,000	1,000 1,500	700 800	400 500
46 /-   -   -   -   -   -	4,000	2,000	1,000	600

Art. 215. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada. Fomicov, sol ob ochros, is implement

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la imisma falta. Exceptúase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en laejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio

particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del

duplo de la misma. Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de

ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades. Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter politico, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputación, cuando los ayuntamientos o alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputación no estuvieren de acuerdo pa

Madrid Telephologic 1936 - Pulliques control by - ISSB ab other det Linfeld ra la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejoide Estadoura entrar les administrator de amelia y ameliarento.)

Art 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los

alcaldes no podrá pasar de treinta dias. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de

acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia para los efectos que

determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta. Boletin oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destitui. dos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal com-

petente.

Art. 254 Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que ovendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedi-

do ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno. Art. 255. No es necesaria la autorización para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de

secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del titulo VIII del libro II del Código penal, califica de abusos con-

tra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal:

Quinto, En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del

gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 237. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, si serán reemplaza dos en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán

á ocupar sus cargos. Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no

podrán ser elegidos en dos años. Art. 261. Los alcaldes de barrio, están relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximun de las multas que se les impongan,

será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel. Segunda. Para su suspension, basta el acuerno del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

opedate ando- envelopmentaria and embed embergamb distance Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por el nombrados y pagados están sugetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion a esta ley. y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia len los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas rescecto á los concejales.

#### TITULO V.

## 

#### Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en conse-

cuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del órden público, de la seguridad de las per-

sonas y de la profeccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos getes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y

con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la liconria para toda clase de funciones publicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrato 3.º del art. 126. (.zonizinne no 7 mist

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno. Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito

municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direcgeion del mismo de la properti del mismo de la companda del mismo de la companda de la companda del mismo de la companda del companda del mismo de la companda del companda de

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel. conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del

gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en

PHOVINCIA DE....

el art. 255 de la misma.

#### Colugin electoral de Articulos transitorios.

En la ciudad, villa à pueblo de 1.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.° Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corres-

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos co-

menzarán á contarse desde 1.º de enero de 1857.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus indivíduos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.° Las circunstancias que se determinan en el caso tercero dél art. 173, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

(c) Ministerio de Cultura 2006

6.° Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan à la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facuido Infante, Presidente, -- Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. --El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario, José don zalez de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Los alembios de barrio y amentes del ayuntamien-n ser-processados, no de cieto, no a instancia de

aution det genternador de la provincia lon los mis-

contention en el ejercicio de sus funciones sin

Madrid 5 de julio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.— El Ministro'de Gracia y Justicia, José Aras Una.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Antoridades, asi civites como militares y eclesiástidas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la présente leven todas sus partes.
Palacio à 5 de julio de 1856.—YO LA RELNA.—El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernación, Francisco de Luxan.

# MODELO NUMERO L. Continue and L. Library and Decision of the Continue of the C

# Acta de la junta preparatoria para la eleccion de Ayuntamiento.

to a spine concession of the second of the s	onnoisi la soi.
PROVINCIA DE	undarkennini ka unieg sater ch
En la ciudad, villa ó puebló de	año)
En la ciudad, villa ó pueblo de de reunidos los electores del Ayuntamiento (donde húbiere mas de un colegio pondrá: reunidos los electores del colegio de ) en el local designado con anterioridad siendo las diez de Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votación para la me efecto se asociaba ó los entres del colegio de la N. N. anunció que iba á procederse a la votación para la me	le la mañaña;
crocks so associated a los cuatro electores. D. N. N. D. N. N. N. N. N. N. Que se hanaban en el shon,	que resulta-
dente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la ulna	a: las panele-
tas de todos los electores que se presentaron hasta las once y media. A esta hora mandó cerrar las puerta que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron todos los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron	los' votos de
todos los electores presentes; y concluida la votación, se leyó la lista que se acompaña de los electores que t en la elección, y fueron (aquí el número de los votantes), procediendose al escrutinio, leyendo el Presidente	en'alta yoz
Tografia de la papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:	oup and selection
ensi se dentagos, a carlegara presidente. Los definidades proportes de la proposición de la proposición de la proposición de las proposicións de la collega de la proposición del la proposición del la proposición de la proposición de la proposición de la proposición de la proposició	
entro couceptes, sen ibital antorização del gonoritot aventando Neinien (Compos y de toda inseria armada, cum Covincia, ceta la dibriotación apovincial. Esta autoriitus cores na contacotación.	coing and and
e el gaborandor compenda, ó megarla en el tóraniao. 1 Omblo. Correspondente con el generador de la provincia y lez dias,, pasidos dos cuales sin nacerlo, corretarios para Secretarios demos autorabides y correcaciones.	and h. poleta
- aloguit ob sante and demost, of trigge stretholded. Obroby - nazum na remoblem quanzo con entlon <b>D. N.: N</b> .: N.:	El Production
Est no appearance and attend or the control of the	A is obnovo
- oquit a configurative same to the contractive to the contractive of the contractive of the contractive is a contractive of the contractive of th	A baryon & ob a
(Se colocarán los nombres por el órden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se letra y en guarismos.)	A Charles of the same of the s
Y estando presentes D. N. N., D. N. N. D. N. N. D. N. N. V. D. N. N., que fueron los que tuvieron mas v	otos, queda-

ron proclamados, el primero Presidente, y los cuatro últimos Secretarios escritadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno o algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá:

y estando presentes D. N. N. quedo elegido Presidente, y D. N. N. y D. N. N. Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estatidolo D. N. N. y D. N. N., quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 86, de que certificamos. corran como delegados de los akaldes las funciónes de gobierno

El Alcalde ó regidor Presidente.

El Secretario, el la mana anna antici al la come de la gubornativas en lo politico comenteren los . A t. Aics, podrán-ser

autoricelados, apencibidos y tuntandes los alcildos printeres pon

in a crome El Secretario, en ob ant momento de los robsesas las la goberhador, implibitation for los torminos que sen libratione en los que l'eon anvelo al aut. Il de la Constitucion, podicin ser acte El Sceretario, 1300 sobse Service Char. No. No procedu por escitación del Bobierno de del

envorten granden de la complementation de la

# emos acrido obacas selanos dependadas esta modello numero 2.º de de describadada de eleccion de Ayuntamiento.

# 

-sib de se esta

-094HB & MUNT

politico que con arreglo a las leves les delegaran los de ceartel.

conformandose con sas disposiciones del alcalca primera y del

aioni zono si ab tobarriodon .

PROVINCIA DE....

Colegio electoral de (donde hubiere mas de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de de constituido el colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N., v D. N. N., declaró el Presidente á (tal hora) que comenzaba la votacion para conscioles Los electores se accepcaron succesivamente á la mesa, entregrando las papoletas al Presidente quiente de descripto. Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombrés se escribicron en una lista numerada.

Dadas las cuatro de la tarde, y prohibida la entrada de electores en el local, se recibieron los votos de los que, hallandose dentro de él, no los habian emitido: que en seguida; permitiendose de nuevo la entrada, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontando su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

Para Alcalde primero ó único.

pero coma la destibicion se necesita el del avantemiento.

CS(STINGEDIRES, V

- ATTEOS EST OUR

Para Alcaldes.

Para Regidores.



(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenánse la fijacion para ántes de las ocho de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que para ántes de las ocho de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

aprimientally described in the self-sob set no applicance El Presidente, a magnificable local find applicant per applicant of the set of the se

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

N. N.

Farilloado dichoarestanten generali por jos Secretarios, cin el (El acta para el Presidente del Ayuntamiento deberá entregarse antes de las ocho de la mañana.) Si hubiesen votado todos los electores, se pondrá el resúmen del número total de electores de distrito municipal y el de los que hayan tomado parte en la eleccion.)

# MODELO NUMERO 3.º

Segunda acta parcial de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE. . . . .

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE. . . . . . .

Colegio electoral de. . . . . . . .

(colum) no coste n' no En la ciudad, villa ó pueblo de ciudad, columbia de la del mes de ciudad, villa ó pueblo de ciudad. reunidos los electores para la elección de Ayuntamiento, y ocupando sus respectivos puestos el Presidente y Secretarios, reunidos los diez de la mañana, declaró el Sr. Presidente que continuaba la votación comenzada el dia anterior. (Se continuará la votación, y extenderá el acta en los mismos términos que la anterior.)

## MODELO NUMERO 4.º

# Acta general de la eleccion de Ayuntamiento.

Para a current de representat (20 exp. espiral de la march

PROVINCIA DE. . . . . .

El Secretario escantador,

LE Secretario escretariar e la mandale

PARTIDO DE. . . . . . . . . . PUEBLO DE. . . . . . . . . .

de la ley, de todo lo cual contilicamos.

del mes de En la ciudad, villa ó pueblo de concluida la votacion, y extendida el acta parcial del segundo dia, teniéndola á la vista, asi como la del primero, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resúmen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESÚMEN GENERAL.

# directions para quedan depositada en el Avinnancion, y oura para remitir à la Dipitación previncial, en enaplimiento

Para Alcalde primero (ó único).

Para Alcaldes.

Para Regidores.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar al escrutinio general.

LEY DE ORGANIZACION. - Pliego 4.

#### MODELO NUMERO 5.º

# Acta del escrutinio general de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presidentes donde hubiera mas de un colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en los dos dias de la eleccion municipal verificada en Acto contínuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios y las presentadas por los mistarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resúmen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. (Donde Verificado dicho resúmen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

Para Alcalde primero (ó único.)

Promoto (o unico.)	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
D. N. N. D. N. N	votos.
Para Alcaldes.	
D. N. N.	
D. N. N.	votos.
	id.
Para Regidores.	SHIP.
D. N. N.	7 015
D N N	votos.
D. N. N. D. N. N.	id.
	id.
D. N. N	id.

Siendo el número total de electores del distrito o distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos). (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de

Alcalde 1.º

D. N. N.

Para el cargo de Alcaldes.

D. N. N.

D. N. N.

Para el cargo de regidores (se expresará el número)

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputación provincial, en cumplimiento

El Alcalde Presidente.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

different suitstelle Jah school elle de Co

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador, N. N.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.°—Circular.—S. M. la Reina (Q. D. G.), solícita para que con la brevedad, que las Córtes Constituyentes se propusieron, se renueven todos los ayuntamientos de la Península, Islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que cese la confusion que hasta aquí ha regido por falta de una legislacion en armonia con las necesidades del país y el espíritu de la Constitucion votada; ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipalidades, que desde agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del país y afianzar el órden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:

- 1.º Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junto con esta circular, en un Boletin extraordinario para que llegue rápidamente al conocimiento, de todos los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de Ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.
- 2.º Los Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos Regidores con el Alcalde, Presidente, ó de tres ó mas Regidores con la presidencia de uno de los Alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego y procederá segun el artículo 44 y 45. á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto para presentarlas al Ayuntamiento el dia 20 de julio.
- 3.º El Ayuntamiento procederá á su exámen, rectificacion y aprobacion segun el artículo 46, fijándolas al público el 27 de julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.
- 4.º En los cuatro primeros dias del mes de agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al artículo 48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.
- 5.° Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion, se fijarán y publicarán el 5 de agosto; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la Díputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas queden últimadas para el 25 de agosto, remitiéndose á los Ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el art. 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al ménos ántes de la eleccion.
- 6.° En los pueblos donde el número de electores excediere de 600, publicará el Ayuntamiento el dia 1.° de agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como

- previene el artículo 59, remitiéndolos el 10 de agosto, á la Díputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la Díputacion que antes del 25 de agosto se halle en poder de los Ayuntamientos, que nuevamente la expondrán al público.
- 7.° Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° y segundo de setiembre observándose todo lo prescrito en el capítulo 4.°, título 3.° de la ley.
- 8.° El escrutinio general se verificará el segundo domingo 8 de setiembre, observándose cuanto se prescribe en el artículo 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la Diputación provincial, segun el art. 102.
- 9.º La Diputación provincial examinará y resolverá definitivamente, sobre la validez ó nulidad, de las elecciones contra
  que hubiese reclamación, dando conocimiento de su acuerdo al
  ayuntamiento antes del 25 de setiembre, y decidiendo tambien
  para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.
- 10. El dia 1.º de octubre, segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos, observándose el artículo 118 de la ley siempre que no fuese anulada la elección ni declarados incapaces ó exentos por causas legitimas algunos de sus individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la elección, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las Diputaciones se proceda á nueva elección en el primer domingo inmediato.
- 11. En las islas Canarías, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamientos queden instalados el 1.º de
  noviembre.
- 12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.º de agosto las Diputaciones provinciales para concurrir á la ejecución
  de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.
- S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municípios, no puede menos de recomendar á las Diputaciones y Ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la mas decidida firmeza para protejer la libertad en la emision de los sufragios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Sr Gobernador de la provincia de....

# The state of the following the second state of the second of the second

# ord reduction only sensionalities. Para la formación de les listas de electores.

PROVINCIA DE...... DE COMPANION DE COMPANION

contrado la Bipanacion, que anue det 25 de agosto se nalle en po-

Peninsula é islandiquentes el dia f.º y segundo de sotiembro

in the employed the Cortes Constituyed the

de la Constitucion vetado; ambien S. M. de procurar el

## LISTA de los vecinos electores para cargos municipales. alskoon on amments on her measidades dei mais yet capititu

COLEGIO ELECTORAL DE......

le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica muni-Tiene..... vecinos y cipal.....electores. desdecayor in the 1936 acti-many estudiese han briches alert of

- end	aliqu'il ch l	ntos tobusiquis sa	RESIDENCIA:		of wheeptro	CUO	TA; bladelino	d zavilee	Shi she ma	piblic	
	Número.	NOMBRES.	Número.	Calles.	Barrio.	Cuartel.	Por contri- bucion ge- neral direc- ta.	miento pro-	Total.	Capacidades	Cuota qb yal
18		D. N. N		De la Victoría.	5.°	2.°	1,230	123	13,530	ripidamento	sunoll
3 • 25° s 3 • 20° s	2. 3.°	D. N. N	7 18	Del Raudal Torrijos	3.° 7.°	4.° 2.°	400 · 320	40 30	440 350	inter a second	,20h8
		D. N. N	27 20135	Almudena	3.°	7. sol.	500	124 ( <b>50</b> )	550		»
290L	somptations Inchit, sopti	D. N. N D. N. N	4 5	Angustias S. Fernando	1.° 5.°	6.°	4,000 370	30 30 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	440	inos »mobil	es lle
-01 510	esided ida esided	D. N. N	and 60 being	Santa Cruz Cármen	4.° 2.°	2.°	to a history	i sol de nei	A Market No.	art. 33, ca- so 1.° Idem, 2.°	74176
. 0	ol no asbe	D. N. N	100 to 4 261 18	Sevilla	5.0	1.	noformero:	» *-	l elumin	Idem, 3.°.	100

oils that ship the taken · (Los electores se clasificarán por colegios. Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se expresarán. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33.)

Lo que he dispuesto se publique en Boletin extraordinario, para que llegue inmediatamente á todos los pueblos de la provincia à cuyos ayuntamientos encargo el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se les prescribe en la ley y circular precedentemente insertas, avisandome su recibo los Alcaldes, à fin de exigir en su dia la responsabilidad al que faltare. - Guadalajara 7 de julio de 1856.-Mamés de Benedicto.

# roming the out may sometisogers and Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, and former and object and the

smiles ancoldates as folose otalico tale tend bimproquiti and y . y debidação per desenviteiro del modo mas benefico el reeimen economico de las municipies, un piant au opinionese demis mendar a las Diputaciones y. Ay intensionas la marger legalidad al solidat y kompherredoid sol a y americanjo, sal amor no moralista at his presentit of astronomy assistant and interest. In contains and the second of the second o . The iteal orden leading a V. B. para su intelligencia y cum. phonocolo, biols quarde a V. S. roughly ands. Madrid S. de judo de 1850.-dutan-fr Cekernador de la provincia de ...

Los Cobernadores da provincia reunirán para 1.º de bros.

to les Digutaciones pertvinciales por comemerir à la ejecucion

de la ley, y dicturan techni làs medicias necesarine para su pani-

ten ios cuatro primordos descutel pros de puesto, el Avina-

amiento examinará y resolverá, epoterrar al articulosis, cuan-

AS S COLUMN COUNTS SEE LE PROSERVATION CERTIFIC CONSCIENTED DE 1908

\$100. So filarin y publishmen el 3 ile agosto; yrenantos se creyo-

son agenyiados por las nesoluciones del Agentamacateme, acenticas est

interesados de sus resolumenes.